



Informe 2/13, de 25 de julio de 2014, “Defensa jurídica de un Ayuntamiento en ejecución de Sentencia del Tribunal Supremo.”

Clasificación de informes: 12. Expediente de contratación. Trámites. 12.2. Tramitación ordinaria, urgente o de emergencia. 14. Procedimiento y formas de adjudicación. 14.2. Procedimiento negociado. 24. Contratos de servicios.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Saucedilla eleva petición de informe a esta Junta Consultiva en los siguientes términos:

“CONSULTA QUE ELEVA EL ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAUCEDILLA (Cáceres) a la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, como órgano consultivo conforme al artículo 324 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Real Decreto legislativo 3/2011, SOBRE VIABILIDAD LEGAL DE LLEVAR A CABO LA DEFENSA JURÍDICA DE ESTE AYUNTAMIENTO, EN EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA QUE EN EL TRÁMITE PRINCIPAL NO FUE PARTE PROCESAL EL AYUNTAMIENTO.

CARÁCTER DE LA CONSULTA: MUY URGENTE POR haberse decretado firme por el T.S. el 1 de febrero de 2013, y remitido a la Administración para cumplimiento en 10 días conforme al artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ▽

ANTECEDENTES:

1.- Este Ayuntamiento junto con otros dos solicitaron de la Dirección General del Catastro la fijación de la participación en el reparto de la Base Imponible, líquida y cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales (IBI-BICES) DE LA Central nuclear de Almaraz y el embalse de Arrocampo como un único BICE de los establecidos en el artículo 8 del TRLRHA (Real Decreto legislativo 1.12004) y artículo 2.3 del Real Decreto 41712006.

La Dirección General resolvió en el sentido de que se trataba de dos bienes diferentes que habían de valorarse y repartirse por separado.

2.- Recurrída ante el Tribunal Central Económico-Administrativo en 2007, éste anuló la resolución anterior y dio la razón a este Ayuntamiento y a los otros dos que reclamaron, declarando que la Central nuclear de Almaraz y el Embalse de Arrocampo formaban UN ÚNICO BIEN INMUEBLE DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (BICES) y procedía el reparto conforme a la total superficie de la Central más el embalse que fue construido de forma expresa y al tiempo que la central con el primordial fin de su refrigeración.

Recurrída esta resolución por el Ayuntamiento de Almaraz a la Audiencia Nacional, por dicho Tribunal en sentencia de 24 de noviembre de 2009 falló estimar el recurso y anular la resolución del TEAC volviendo a la opinión primitiva de la Dirección General del Catastro.

3.- Este Ayuntamiento y el Ayuntamiento de Serrejón, por una parte y con letrado diferente, tenían el propósito de cursar el Recurso de Casación correspondiente, se truncó tal iniciativa por causa del letrado que inició el trámite fuera de plazo. Por otra parte, el otro Ayuntamiento afectado, el de Romangordo, sí preparó el RECURSO DE CASACIÓN ante la Audiencia Nacional, siendo éste el único de los tres que compareció ante el Tribunal Supremo, sobre cuyo recurso, admitido a trámite por el Alto Tribunal, se dictó sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, anulando la de la Audiencia Nacional, casando la sentencia y resolviendo en definitiva como el TEAC, que se trata de un único bien formado por la Central y el embalse, con lo que este Ayuntamiento como todos los del embalse van a percibir unas sumas importantes del IBI, salvo impugnaciones.

La sentencia ha sido declarada firme en fecha 1 de febrero de 2013 y se ha ordenado por el T.S. que la Administración la lleve a puro y debido efecto (art. 104) pero pese a haber transcurrido ya casi dos meses desde la notificación de la Sentencia, de forma voluntaria no se ha ejecutado, ni creemos vaya a ejecutarse o si así fuere precisará de actos administrativos de la Dirección General del Catastro que serán sin duda recurridos por el Ayuntamiento de Almaraz, perjudicado por la Sentencia ya que tiene que repartir el IBI entre los otros



Ayuntamientos, recursos e impedimentos que obedecen a las afirmaciones públicas hechas desde ese Ayuntamiento y que obran en la prensa provincial.

4.- Este Ayuntamiento resultaría muy beneficiado con la sentencia, puesto que los efectos de la misma se remontan al año 2007, fecha de la resolución del TEAC, y percibiría de atrasos por la cuota del IBI BICES no repartida unos 10 millones de euros y una cuota anual en adelante del IBI BICES, de unos tres millones y medio de euros, por lo que se considera de ineludible obligación y salvaguardar lo establecido por el Tribunal Supremo, cuya ejecución no se lleva a cabo de oficio, y ya se ha anunciado incidente de ejecución, y oposición a todo acto administrativo que conlleve la ejecución, lo que sin perjuicio de que en definitiva será uno o varios autos o sentencias del T.S. en trámite de ejecución se retrasará aquella y sobretodo de dichos trámites procesales este Ayuntamiento ni tendrá conocimiento ni podría defenderse al no haber sido parte, y en todo caso precisará de un letrado especialista en cuanto a los actos administrativos que deberá dictar tanto el Catastro como la Diputación de Cáceres como organismo delegado para la recaudación de los Tributos Locales, y todo ello para cumplir este Ayuntamiento la obligación de defensa de los bienes y derechos establecida en el artículo 9 del Reglamento de Bienes de las entidades Locales y 68.1 de la LRBRL 7/1985.

Se precisa de forma URGENTE, a la vista del estado del proceso, nombrar de forma urgente para su defensa a un bufete de abogados, pues la contratación de letrado, si hubiera de llevarse a cabo por el procedimiento de licitación pública, por el tiempo que debe transcurrir este trámite, incluso aunque se declare de urgencia, haría perder los efectos de la defensa, dado que la comparecencia tardía no retrotraería las actuaciones procesales y no podría ni ser oído ni defenderse contra posibles y probables supuestos de recursos, tanto en la ejecución de la sentencia como en el subsiguiente trámite de fijación por el Catastro de las bases para el reparto del IBI del nuevo BICES.

Se adjunta para mejor comprensión copia de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2012 y providencia de 1 de febrero de 2013 declarando firme y urgiendo a la Administración a su ejecución.

OBJETO DE CONSULTA: *Se consulta si es posible llevar a cabo mediante las siguientes FÓRMULAS DE CONTRATACION, por el orden que se formulan y QUE SE SOMETEN AL PARECER DE ESA JUNTA*

1º.- FORMULA A) EN BASE AL ARTÍCULO 170 letras d) y e) del TRLCSP Y DADOS LOS PLAZOS Y EL ESTADO PROCESAL, llevar a cabo UN CONTRATO DE URGENCIA DE ASESORÍA JURIDICA con un BUFETE "CONCRETO" DE ABOGADOS, PRECISAMENTE el que ya planteó y ganó el Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo en nombre del único Ayuntamiento compareciente, el de Romangordo, BUFETE "ÚNICO ESPECIALIZADO EN EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, O BICES "único Bufete " en España con tal especialización cuyo Director

- Es el único que ha publicado dos libros SOBRE EL IBI DE LOS BICES: EL IBI DE LAS GRANDES INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS" publicado por Editorial THOMSON-ARANZADI (Mayo de 2007) y el libro "LOS BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN LAS HACIENDAS LOCALES", publicado por Editorial BOSCH (Septiembre de 2011).

- Ha sido miembro de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral creada por la Ley 48/2002 que aprobó los anteproyectos de Reglamento de la Ley del Catastro (luego RD 417/2006) y anteproyecto del Real Decreto de valoraciones catastrales de los BICES (luego Real Decreto 1464/2007), BIENES QUE SE RELACIONAN EN EL ART. 6 y 8 DEL TRLCI, Real Decreto legislativo 1/2004 de 5 de marzo del Catastro Inmobiliaria, BUFETE que ha dirigido los siguientes -entre otros- RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS DE CASACION EN MATERIA DE IBI (IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE ESTE TIPO DE ESPECIALES ,todos ellos granados a favor de los Ayuntamientos.

- Recurso contencioso-administrativo núm. 1324/2000 ,T.S.J. de Cataluña*
- Recurso contencioso-administrativo núm. 232/2003 , T.S.J. de Aragón*
- Recurso contencioso-administrativo núm. 846/2003 , T.S.J de Cataluña*
- Recurso contencioso-administrativo núm 414/2003 T.S.J de Castilla –La Mancha*
- Recurso de Apelación núm. 123/2009 ,T.S.J. de Asturias*
- Recurso de Casación en Interés de Ley nº 6614/1997*
- Recurso de Casación núm. 10607/2004*
- Recurso de Casación núm. 3788/2006*
- Recurso de Casación núm.35/2006*



- Recurso de Casación núm. 38/2006
 - Recurso de Casación núm. 5/2008
 - Recurso de Casación núm. 1485/2010
 - Recurso de Casación núm. 857/2010
 - Es asesor jurídico de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y MUNICIPIOS CON CENTRALES HIDROELÉCTRICAS Y EMBALSES, desde su fundación en 1995 hasta la fecha, es Letrado del Estado en excedencia, que como tal PRESENTÓ ANTE LA COMISIÓN DE EXPERTOS DE LA FEMP Y ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO la propuesta en la que luego sería. Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario, la "creación de una nueva figura de bienes inmuebles a los solos efectos catastrales, los BIENES INMUEBLES ESPECIALES que hoy conocemos como BICES (los relacionados en el artículo 8 del TRLCI aprobado por R.D. legislativo 1/2004, propuesta asumida por las Cortes y que supuso una FINANCIACION IMPORTANTISIMA en todos los municipios con esa clase de bienes especiales , propuesta que así consta aun hoy en la pág. Web de la FEMP.
- Mayores méritos y articulista en esta materia tan especialísima del IBI DE LOS BICES, puede verse en cualquier buscador de Internet, para no alargar el contenido de la consulta.

TODO LO CUAL le hace merecedor y ÚNICO CANDIDADO POR SU ÚNICA ESPECIALIZACIÓN, CREEMOS, por encajar en la letra d) del art. 170 del TRLCSP "por razones técnicas, al ser UNA AUTORIDAD EN LA MATERIA como dice dicho texto ".....solo a un empresario determinado " que DEBERÁ PROCEDER DE INMEDIATO para que este Ayuntamiento no incurra en indefensión y pueda alegar, recurrir u oponerse a cualquier recurso para la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo indicada:

- Personación ante el Tribunal Supremo y solicitud de ejecución de sentencia
- Se ha anunciado ya por el AYUNTAMIENTO perjudicado de ALMARAZ que planteará, oponiéndose a la ejecución, INCIDENTE DE EJECUCIÓN que comprendería el contrato pretendido.
- Defensa de todo el INCIDENTE DE EJECUCIÓN ante el Tribunal Supremo o Audiencia Nacional .
- REVISION Y CONVALIDACION en su caso de lo que resuelva el Catastro conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo que se pretende ejecutar: recurso o defensa del recurso que anuncia el Ayuntamiento desfavorecido de ALMARAZ.
- Recursos económicos- administrativos que se deriven de las resoluciones catastrales AL EJECUTAR LA SENTENCIA.
- Reclamación ante el Catastro de nuevas bases impositivas en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2012 a los ejercicios 2003-2007 cuando ya existen los BICES por razón de la probación de la Leyes 48/2002 y 51/2002.
- Reclamación a la entidad recaudadora de las cutas del IBI, la Diputación de Cáceres, en la que TODOS LOS AYUNTAMIENTOS AFECTADOS por la sentencia de 29 de noviembre de 2012, HAN DELEGADO, en uso de las facultades de la LRRL 7/1985, la gestión de los tributos locales .
- Reclamación en su caso al Ayuntamiento de Almaraz de la negativa a facilitar la ejecución de la sentencia.
- El Ayuntamiento es consciente de la obligación impuesta por la LRRL en su artículo 68.1 y art. 9 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, de EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES que le asistan y este es el caso.
- DE NO COMPARECER CON ABOGADO en unos días, se llegaría a los trámites procesales ya pasados, impugnación incidente de ejecución, etc. QUE NO PODRÍA SOLICITARSE LA RETROACCION
- Los plazos procesales de la ejecución o inejecución NO VAN ni pueden DILATARSE , pues perjudicaría a otros Ayuntamientos, de ahí la urgencia en COMPARECER Y PERSONARSE ante los Tribunales y ante la ADMINISTRACION CENTRAL (CATASTRO) que tiene que llevar a cabo la propuesta de bases impositivas y liquidables para repartir las cutas del BICES y con el Bufete de abogados por al razones personales concurrentes en el mismo, todo lo cual entendemos podría encajar en los supuestos d) y e) del artículo 170 del TRLCSP, obviando incluso la consulta del procedimiento negociado de tres empresas visto el Informe de esa Junta Administrativa num 13/2007 de 26 de marzo.

Se hace constar que no puede acogerse este Ayuntamiento al Servicio Jurídico que presta La Diputación porque en el Reglamento del servicio jurídico de asistencia a los municipios excluye naturalmente de defensa en asuntos donde un Ayuntamiento se enfrente a otro, como será el caso de este Ayuntamiento con el de Almaraz.

La contratación se haría teniendo en cuenta que la cuantía sería de unos doce millones de euros estableciendo unos honorarios de letrado de 270.000€ ó bien de un 3% de lo que obtenga en beneficio de este Ayuntamiento, si esta fórmula puede emplearse de conformidad a los informes de esa Junta num 52/2009, 59/2011, entre otros que admite un porcentaje del beneficio obtenido.



2º- FORMULA B) QUE SE PROPONE CASO DE NO ADMITIRSE LA PRIMERA CONVENIO DEL AYUNTAMIENTO CON LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y MUNICIPIOS CON CENTRALES HIDROELÉCTRICAS Y EMBALSES, cuya Asesoría jurídica está encomendada al mismo Bufete antes propuesto, por su indudable experiencia y ser único especialista en la materia, que se conozca en este país, CONVENIO que según tenernos entendido estaría excluido de licitación según art 4.1 del Texto refundido de 2011 y que sea ésta a través del mismo BUFETE, como Asesoría jurídica de la Federación y en las condiciones que se indican, la que lleve a cabo la EJECUCION e intervención en los litigios que comporten la ejecución.

Que la Federación Nacional de Asociaciones y municipios con centrales hidroeléctricas y embalses, tiene capacidad legal, está constituida al amparo de los establecido en la Disposición Adicional 5º de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril, y demás preceptos concordantes y artículo 22 de la Constitución Española, consta inscrita con el número 147045 del ministerio del Interior y cuya actividad se extiende a todo el Estado Español, bien directamente o a través de Asociaciones locales, provinciales, regionales o autonómicas que en ella se integren y conforme al artículo 4 de sus estatutos, la Federación representa los intereses colectivos de los miembros de la misma y de las entidades en ella encuadrados.

Conforme al Artículo 6º de la Federación goza de plena capacidad jurídica, tiene en consecuencia personalidad jurídica propia poseyendo capacidad para adquirir, poseer, administrar, gravar, hipotecar y enajenar bienes de todas clases, obligarse y celebrar toda clase de actos y contratos y comparecer ante Juzgados, Tribunales y órganos del Estado, autonómicos, provinciales, municipales e internacionales. Y conforme al Artículo 7º son fines de la Federación los siguientes.

a) Fomento y defensa de los intereses de las Asociaciones y municipios integrados en el ámbito de esta Federación y en particular en todos los aspectos relacionados con las instalaciones de producción de energía hidroeléctrica y embalses, la problemática suscitada por el establecimiento en su territorio de tales instalaciones, la defensa de la legalidad vigente y del ejercicio de la autoridad municipal respecto de las empresas explotadoras de dichas instalaciones y de las mismas instalaciones, promoviendo toda clase de acciones políticas, administrativas y jurisdiccionales, tendentes al ejercicio de tutela de la actividad municipal en el desarrollo de las competencias sobre aquella, incluso en los aspectos tributarios y fiscales, desarrollando el establecimiento de tributos, exacciones, tasas, precios públicos y otros similares amparados en las disposiciones legales vigentes, promover negociaciones con la Administración y empresas particulares y oficiales, proponiendo toda clase de normativa reguladora de la actividad y del sector, participando en órganos de decisión y consultivo para el establecimiento e imposición de la normativa del sector.

b) Coordinar y procurar la actividad institucional de las Asociaciones y Municipios integrados en la Federación, proporcionando ayuda eficaz, asesoramiento y servicios a los federados para el mejor cumplimiento de sus fines y el logro de objetivos comunes y afines.

c) Promover la coordinación de soluciones a los problemas comunes de los municipios y asociaciones federadas y representar a todos sus miembros en los organismos e instituciones públicas y privadas.

d) La organización y gestión de actividades de formación e información de los problemas comunes, propiciando la colaboración con otras organizaciones municipales que promueven la defensa de los municipios, llevando a cabo gestiones de trabajo, visitas, congresos publicaciones y otros similares, tanto nacionales como internacionales.

e) Promover y defender el derecho a la autonomía municipal y constitucional en el desarrollo de las competencias municipales en lo referente a la problemática de producción hidroeléctrica y las empresas explotadoras de tal actividad, así como a la regularización hidráulica.

f) Representar, gestionar y defender los derechos e intereses de los municipios y asociaciones federadas ante la Administración, restantes organizaciones, instituciones y empresas públicas o privadas legalmente constituidas y procurar el cumplimiento de sus fines, promoviendo la constitución de Asociaciones.

g) Elevar propuestas al Gobierno y demás instituciones del Estado, tanto central como autonómico sobre normativa en materia de imposición local, seguridad, licencias, etc. a empresas hidroeléctricas de producción y sus instalaciones, compareciendo ante cualquier organismo o tribunal en defensa de los intereses de sus miembros.



h) Participar en los planes generales de obras públicas local y supralocal, así como en la determinación del dominio público y su incidencia en el municipio por parte de otras administraciones, para hacer efectivo el principio constitucional del derecho de los entes locales a participar en todos los asuntos que afecten a sus intereses,

i) el derecho a participar en representación de los ayuntamientos en las organizaciones administrativas del agua (Consejo Nacional del Agua, Organismos de Cuenca, etc.)

La Federación constituida se propone desarrollar todas estas actividades y objetivas en colaboración también, con otras entidades de análogas finalidades y con organizaciones nacionales e internacionales.

EL OBJETO DEL CONVENIO podría establecerse en: el encargo del Ayuntamiento a la FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y MUNICIPIOS CON CENTRALES HIDROELÉCTRICAS Y EMBALSES de los SIGUIENTES SERVICIOS de los que se halla especializada dicho ente asociativo, y en disposición y obligación de prestar a cualquier

Asociado a la misma:

- La ejecución judicial de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2012, recaída en el Recurso de Casación núm. 857/2010 seguido a instancias del Ayuntamiento de Romangordo, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de noviembre de 2009, sentencia esta del Tribunal Supremo que como se ha dicho ha salido muy beneficiado este Ayuntamiento.

- La comparecencia ante los Tribunales que se precisen en aras a lograr la ejecución anteriormente referida a través de los letrados de la Asesoría jurídica de la Federación, comparecencia ante los tribunales que deberá llevarse a cabo antes del día 28 de febrero del actual años 2013, fecha en al que habrán transcurrido DOS MESES desde la notificación de la sentencia (28 de diciembre) aunque tiene fecha 29 de noviembre.

- Las gestiones administrativas que procedan en nombre de este Ayuntamiento ante la Dirección General del Catastro o Gerencia Catastral de Cáceres para que en cumplimiento y ejecución de dicha sentencia este Organismo, al igual que ya hizo en el año 2008, lleve a cabo la obtención de las bases imponibles y liquidables del único BICES "Central Nuclear de Almaraz mas embalse de Arrocampo" de la provincia de Cáceres, correspondiente a los años en los que deba aplicarse la doctrina del Tribunal Supremo en la sentencia antes dicha, así como confeccionar el padrón en lo sucesivo con arreglo al fallo del Tribunal Supremo .

- Las gestiones administrativas y políticas que procedan, por el presidente, Secretario General o cualquier miembro de la Comisión ejecutiva de la Federación, ante la Diputación Provincial de Cáceres por ser este el organismo de gestión y recaudación de los tributos locales por delegación de este municipio, a fin de que se proceda también en cumplimiento de la sentencia tantas veces dicha del Tribunal Supremo, a abonar a este municipio las cuotas atrasadas que correspondan conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en relación a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales para el supuesto de que un mismo BICES se halle en varios términos municipales, y la del actual ejercicio, y así se establezca en lo sucesivo, conforme a la doctrina de dicho texto, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo , regulador de las Haciendas Locales.

- Entablar cuantas acciones legales ya sean administrativas o jurisdiccionales contra cualquier entidad pública o privada que se oponga a la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo ya dicha, para lo cual el Sr. Alcalde queda facultado para el otorgamiento de poderes que deberá efectuar en plazo de tres días a contar desde la firma de este documento a favor de los servicios jurídicos de la Federación.

Ante la imposibilidad de LLEVAR A CABO LICITACION PÚBLICA en tiempo que permita comparecer a tiempo e intervenir en el proceso de los tribunales indicado anteriormente, no cabe, si se quiere cumplir con la legislación en vigor para la defensa de los derechos de este Ayuntamiento, proceder de forma inmediata y urgente al ENCARGO DE UNA DEFENSA JURIDICA ESPECIALIZADA de la que sólo dispone en materia de IBI-BICES la FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y MUNICIPIOS CON CENTRALES HIDROELÉCTRICAS Y EMBALSES, no sólo por su objeto social y su obligación de defender los intereses de los municipios asociados, sino por la experiencia en esta materia, no en vano tal FEDERACIÓN ha sido la que propuso esta tercera categoría de los BIENES ESPECIALES al Catastro y éste a las Cortes Generales materializándose en la Ley 48/2002, y ello en base al trabajo concreto dentro de dicha Federación, de su Asesoría jurídica, cuya especialización en la materia y ser el único que ha publicado en este país DOS LIBROS sobre el IBI de los BICES, además de



una serie de artículos doctrinales, todo lo que consta a este Ayuntamiento, y hacen único el encargo a tal Federación y que esta se comprometa con su propia Asesoría Jurídica y no otra, a llevar a cabo el objeto de este CONVENIO que por lo dicho no es posible encomendar hoy por hoy y con garantías, preparación y especialización a nadie más que a esta Federación y sus servicios jurídicos, toda vez que como se dijo, la Diputación provincial no puede, por incompatibilidad, defender a un municipio contra otro de la misma provincia y además de la misma materia, y se precisará además de gestiones políticas y administrativas por los órganos de la Federación, ajenas a la labor puramente jurídica, pero coordinadas todas ellas.

EQUIVALENCIA DE PRESTACIONES:

1) DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS: En consecuencia la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses, a través de su Asesoría jurídica llevará a cabo el trabajo ante los tribunales y también a través de sus servicios técnicos y administrativos llevará a cabo para el Ayuntamiento de Saucedilla los trabajos pertinentes para ayudar a la Asesoría Jurídica, concretamente en el recobro o cobro de las CUOTAS DEL IBI-BICES según el Tribunal Supremo, comprendiéndose la gestión de las cuotas, cálculo de las diferencias, y por ello y con carácter amplio y no restrictivo, gestiones administrativas y políticas en Catastro y Organismos de recaudación, a fin de que se establezcan de forma legal y pueda el Ayuntamiento cobrar las liquidaciones conforme ha establecido dicho Tribunal en cuanto a las cuotas de los BICES de la Central Nuclear de Almaraz y embalse de Arrocampo de los años que se establezcan en la ejecución de la sentencia, aun hoy ignorándose de cuales se trate, así como el actual 2013, y ello previa revisión de esta Federación, que con sus servicios técnicos (ingeniero de caminos de la Federación) comprobará si los cálculos matemáticos que establezca el Catastro y la Diputación provincial se corresponden con la legalidad y el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo, y hace constar la Federación que ya ha cursado a la Dirección general del Catastro un oficio a que de forma rápida se principien con los trabajos precisos que deba llevar a cabo dicho Centro directivo.

2) DEL AYUNTAMIENTO. El Ayuntamiento de Saucedilla, reconociendo se desconoce el importe total y EXACTO de lo que les pueda pertenecer por el cobro de las cuotas y diferencias de cuotas y los años a los que deberá aplicarse la sentencia, habida cuenta de los repartos que ya ha venido efectuando la Diputación hasta el año 2012, que habrán de variarse en atención a la Sentencia, y la fijación de lo que resulte anualmente en adelante, cifras desde luego muy elevadas, acuerda con la anuencia de la Federación, y así se obligaría, a aportar COMO CUOTA EXTRAORDINARIA en el ejercicio en que se cobren a la Federación, ya que percibiría este Ayuntamiento cuotas atrasadas según liquidación que debe comprender desde 2008, y ello porque la Federación que es la que desarrollaría como es su objeto toda la actividad jurídica, administrativa y política ya indicada, cuota que se acomodará a la suma resultante de aplicar todos los parámetros que para hallar las cuotas establecen los Estatutos de dicha Federación, y ello con los mismos efectos con que le ingresen las cuotas de ejercicios pasados, pues resulta válido y ajustado a los estatutos que las cuotas han de abonarse en función del percibo por los Ayuntamientos del LAE del valor catastral del BICES, y éste último ya lo establecerá el Catastro para los años a los que ha de referirse a la Sentencia del Tribunal Supremo, pero dada la dificultad no obstante que comparta tales cálculos, TODAS LAS PARTES REUNIDAS CONVENDRÍAN en establecer la CUOTA EXTRAORDINARIA, en el 3% del importe de las cuotas tributarias que reciba a partir de ahora este Ayuntamiento, producto de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, suma que abonará de una vez dentro de los diez días siguientes, y no antes, a que el propio Ayuntamiento reciba a su vez las cuotas atrasadas y las del actual año 2013, o en el caso de que el ayuntamiento vaya recibiendo por partes los atrasos que le corresponden y el ejercicio actual, los días establecidos para el pago del importe del porcentual por los servicios prestados se tendrán en cuenta desde que reciba por partes la o las cuotas.- Con ello también sufraga la Federación los propios gastos que habrá de tener y que resultarán equivalentes a lo que se calcula puede recibir del Ayuntamiento, viajes y gestiones, etc..

DURACIÓN DEL CONVENIO.- El presente convenio tendría vigencia, en principio de UN AÑO, pero se prorrogará hasta tanto no se haya terminado la ejecución completa de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2012 y no se hayan cobrado definitivamente por parte del Ayuntamiento de Saucedilla todas las liquidaciones de las cuotas tributarias de los BICES de la Central Nuclear de Almaraz y embalse de Arrocampo de los años que se establezcan en la ejecución de la sentencia aquí encomendada y el actual 2013, incluidos los intereses legales que procedan a favor del propio Ayuntamiento.

C) EN TODO CASO, es el último supuesto de consulta, y por imperativo de los plazos perentorios de no comparecer de inmediato y las posibles consecuencias negativas por la falta de defensa jurídica para este Ayuntamiento, mientras se resuelve la consulta formulada, el Alcalde mediante Decreto, y en uso de las facultades del artículo 21.k) de la Ley 7/1985 ha decretado el nombramiento de letrado en el Bufete elegido, instando a comparecer ante el Tribunal Supremo y ejercer tanto ante dicho tribunal como ante cualquier órgano de la Administración las acciones que procedan en derecho en defensa de las indicadas cuotas del IBI-BICES, contratación que por carecer del parecer de esta Junta se ha sometido en el propio Decreto su continuidad a la respuesta de ésta y en el caso de que ninguna de las fórmulas propuestas tuvieran amparo legal a criterio de la Junta, se acepta por el Bufete la cesación inmediata de sus servicios y el compromiso del Ayuntamiento de abonar al mismo los honorarios por los prestados en atención a lo establecido en el Colegio de Abogados de Madrid para estos supuestos. (...)"



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. El Ayuntamiento de Saucedilla plantea la cuestión de si podría contratar a un determinado despacho de abogados mediante el procedimiento negociado, para llevar su defensa jurídica en un caso en el que se trata de encargarse de la ejecución de una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en un procedimiento judicial anterior, en el que ya intervino ese mismo despacho de abogados, que, por otra parte, es un despacho especializado en la cuestión de fondo que se planteaba en el procedimiento judicial, o bien, en el caso de no ser posible, si podría formalizar un convenio con la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses al objeto de que esta entidad llevara su defensa jurídica en el caso anterior ya apuntado.

2. La posibilidad de la contratación de un despacho de abogados y por tanto de un contrato de servicios jurídicos en la forma planteada en la consulta, puede ser objeto de procedimiento negociado en los supuestos que se contienen dentro de los arts. 170 y 174 del Texto refundido por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector público, aprobada por Real decreto legislativo 2/2011, de 16 de junio, (TRLCSP). Para incardinar el supuesto en concreto dentro de estos artículos y poder responder a la cuestión que se plantea, debemos analizar los antecedentes del caso. Como señala la consulta, el contrato de defensa jurídica se necesita para encargarse de la ejecución de una sentencia anterior, por la que concluyó un procedimiento contencioso-administrativo, dictada por el Tribunal Supremo, a la que ya se le ha reconocido el carácter de firme, por lo que puede ser llevada a puro y debido efecto, instándose su correspondiente ejecución por las partes en el procedimiento del que trae causa o persona interesada (ex art. 104. 2 LJCA).

No es misión de esta Junta Consultiva, analizar la procedencia de la ejecución de esa sentencia, ni los trámites que el Ayuntamiento en cuestión ha de seguir para ello, pero sí debemos tener en cuenta una serie de cuestiones respecto de la misma. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo recayó en un procedimiento contencioso administrativo, en el cual intervino en las anteriores instancias, -del texto de la consulta, parece que no fue así en el procedimiento del recurso de casación ante el Alto Tribunal-, un determinado despacho de abogados, con el que ahora pretende contratar. Este mismo despacho, -siempre según asegura la consulta-, está especializado en los temas sobre los que versa el procedimiento judicial en cuestión. Estas dos circunstancias, a saber, que el despacho de abogados conozca ya el litigio por haber intervenido en las instancias anteriores y, además, el hecho de que esté especializado en esos temas, hacen plantear la duda de si constituyen fundamento suficiente para que se pueda acudir al procedimiento negociado en el supuesto del art. 170, apartado d), según el cual se podrá acudir al procedimiento negociado cuando *“por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado”*.

Al respecto, hay que señalar que el uso del procedimiento negociado es verdaderamente excepcional dentro de nuestra legislación de contratos, por lo que debe ser estudiado con gran rigurosidad. Así, para su empleo, el órgano de contratación debe responsabilizarse de la elección del procedimiento negociado en este caso, respecto del despacho de abogados, para garantizar que tenga un adecuado encaje en el ámbito de aplicación de este procedimiento.

En el caso, el hecho de que un determinado despacho de abogados haya llevado el pleito anteriormente o tenga un conocimiento específico de una materia concreta o de un asunto determinado, no es causa justificativa del empleo del procedimiento negociado, por cuanto ese especial conocimiento no conlleva la exclusividad que comporta la aplicación al caso de este tipo de procedimiento, de uso tan restrictivo. Así, nada obsta a que existan otros despachos que también puedan llevar este pleito o tengan conocimientos para ello. por tal motivo, esta Junta Consultiva considera que, a la vista de los antecedentes expuestos, no concurren en el caso razones técnicas que hacen que solo pueda encomendarse el contrato a ese despacho de abogados concreto.

3. Sobre la posibilidad planteada por el Ayuntamiento consultante de acudir al procedimiento negociado por el supuesto del art. 170, e), conviene señalar que no procede porque este supuesto está pensado para situaciones de extrema urgencia, debidas a acontecimientos imprevisibles. Los acontecimientos imprevisibles son aquellos que no se han podido prever con antelación, por lo tanto, que no se esperan, a diferencia de los acontecimientos que



previstos, resulten inevitables. Con ello, entramos en los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor que, como conceptos jurídicos indeterminados, se han venido utilizando tradicionalmente en nuestro derecho, siendo ejemplo de ello el art. 170 del TRLCSP en este punto. La ejecución de una sentencia judicial, no se puede considerar como un acontecimiento imprevisible, antes al contrario, es una situación que ya se conocía y estaba prevista desde que se interpuso el primer escrito, dando lugar al procedimiento judicial previo, por lo que no tiene encaje en este precepto. Cuestión distinta es el resultado de la misma, favorable o desfavorable a la parte que interpuso el recurso, pero, en cualquier caso, se sabe que esa sentencia va a existir, máxime teniendo en cuenta la obligación legal de resolver que pesa sobre los órganos jurisdiccionales, por mandato constitucional y legal. Por todo ello, podemos afirmar que la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado con base en este precepto, no resulta de aplicación al caso.

4. Otra cuestión que plantea la consulta es la posibilidad de utilizar el caso del artículo 174, apartado e) del TRLCSP. Esta posibilidad se encuentra supeditada a la cuantía del importe de los servicios contratados, la cual debe ser inferior a la prevista en el mismo, siendo ésta la de 100.00 euros. Según se especifica en la propia consulta, la contratación se haría teniendo en cuenta que la cuantía de los honorarios del letrado sería de 270.000 € o bien de un 3% de lo que obtenga de beneficio ese Ayuntamiento. En el caso de una cuantía fija, el importe de la misma excede de lo dispuesto en este artículo, por ese motivo no podrá aplicarse el procedimiento negociado contenido dentro del mismo. En el caso de que se trate de ese porcentaje del 3%, si bien desconocemos la cuantía concreta, teniendo en cuenta los honorarios de letrado anteriores, parece que en principio también excedería del límite del artículo 174, por lo que no podría aplicarse este artículo.

5. Respecto del convenio del Ayuntamiento consultante con la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses, esta Junta Consultiva considera que no sería necesario a la vista de la respuesta dada a la primera cuestión que se plantea, puesto que al permitir utilizarse el procedimiento negociado para contratar con el despacho de abogados, el convenio ya no resultaría procedente.

La DA 5ª de la Ley reguladora de Bases del Régimen Local, regula el asociacionismo en el ámbito local en los siguientes términos: *“1. Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones.*

2. Las asociaciones de entidades locales se regirán por sus estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los mismos términos que las Entidades Locales.

Conforme a lo previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquellos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

4. Las asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio ostentarán la representación institucional de la Administración local en sus relaciones con la Administración General del Estado.”

A la vista de este precepto, por lo tanto, para determinar el régimen jurídico aplicable a las relaciones entre el Ayuntamiento consultante y la Federación en cuestión, primero habría que estarse a lo dispuesto en sus estatutos. En defecto de ello, el convenio que se propone, incluso en el supuesto de que no fuera posible la utilización del procedimiento negociado, tampoco parece que fuera necesario siempre que se cumplieran dos requisitos, a saber:



el primero de ellos, que el Ayuntamiento se encuentre asociado a esa Federación y el segundo que dicha Federación tenga entre sus fines la defensa de sus asociados. Así, en el caso de que se cumplieran estos dos requisitos, se podría considerar que entra dentro de las obligaciones de esa Federación la defensa jurídica del Ayuntamiento, sin necesidad de la firma de un convenio “ad hoc”, por lo que éste último no resultaría procedente.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, la Junta Consultiva considera que:

- A la vista de los antecedentes expuestos, no concurren en el caso razones técnicas que permitan que solo pueda encomendarse el contrato de defensa jurídica a un despacho de abogados concreto, teniendo en cuenta que el empleo de este procedimiento es muy excepcional, por lo que la Administración debe asegurarse de que efectivamente procede y responsabilizarse de su empleo.
- Sobre la posibilidad planteada por el Ayuntamiento consultante de acudir al procedimiento negociado por el supuesto del art. 170, e), no procede porque este supuesto está pensado para situaciones de extrema urgencia, debidas a acontecimientos imprevisibles, circunstancia que no concurre en el caso, al tratarse de la ejecución de una sentencia penal, supuesto no incardinable dentro de esta norma.
- Respecto del convenio del Ayuntamiento consultante con la Federación Nacional que se contiene en los antecedentes, se estará a los estatutos de esta Federación y, en su defecto, se puede considerar que parece que no sería necesario a la vista de la respuesta dada a la primera cuestión que se plantea, puesto que al permitir utilizarse el procedimiento negociado para contratar con el despacho de abogados, el convenio ya no resultaría procedente.